

[Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



[Partial view of handwritten text from the adjacent page on the right, including words like 'de', 'et', 'in', 'pro', 'p', 's', 'e', 'd', 'a', 'm', 't', 'l', 's', 'u', 'r', 'e', 'd', 'i', 'a', 'n', 'd', 'a', 'n', 'e', 'u', 'y', 'o', 'u', 's']



1
Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
EL SEISCIENTOS Y SE
CIENTA.

Nacimiento de las Rentas diezmales
y caídas de la Insigne Universidad
de la Cui. de Santiago. Junio 1760

Dentro del gener. maior de theologia de la Insigne Inuexs. de la Cui. de Santiago
aveinte y seis dias del mes de Julio año de mil setecientos y sesenta juntos para el nacimiento
de las dhas Inuexs. el Sr. D. n. Joachin Antonio Sanchez Jexagudo Can. Doctoral
de la C. ta App. ca. Jol. a de esta Cui. Rector de la Inuexsidad mandó a mi secretario for
me proceso con insercion de las Condiciones que prebienen las Reales constituciones de
ella el modo con que se han de rematar sus rentas, y que se hagan notorias oy dia
de la fecha en los contratos de este nacimiento por ausencia de los pastores y que se
repita igual licencia el dia diez de Agosto proximo venidero cuas condic. son las sig. =
Primera mente se han de arrendar las rentas de esta Inuexs. en la misma forma que
los años pasados por maior o menor cada vna de porxi por tiempo y espacio de un año y no mas =

Aten que dhas rentas se arrendan a riesgo y ventura de los que las rematan asi de
Cielo, tierra, Hombre, Piedra, niebla, seca, elada, y mojada, tempestad, esterilidad, pestilencias,
langosta, Quexra, de Reyes, tomada de su consejo, o otros maiores accidentes, pensados o no
pensados, o por expresar sin que ninguno de ellos pueda poner pleito en Juicio ni fuera de el =
Que los arrendadores en que se remataren dhas rentas, sean obligados a pagar
diezmo, Galeras, quaxtas, y medias quaxtas, Tatuera, Roma, o otra qual quiera impositcion
patronazgo que los prestamos, y curas fueren obligados a pagar por manera que la Inuexs
idad y sus rentas queden libres de lo suso dho y de otra qual quiera paga excepto el
subsidio y escusado, que este queda a cargo de la Inuexsidad.

Que despues de tres dias siguientes del remate de los arrendadores estos sean obliga
dos a dar fianzas legas llamadas y abonadas, a contento de los thesoreros de la Inuexsidad, a
cui Cargo esta la seguridad de las fianzas, y que pagaran los mas en que fueren rematada de
en esta Ciudad de Santiago por Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de cada año asu costar y
mencion empoder del thesorero que es o fuere de la Inuexsidad, y notando la fianza por dicho
termino pague la quebra que en ella hubiere de que sea en su estado solo por esta Condicion sin
otra obligacion ni contrato, y dha renta se quede en el segundo pastor el que sea obligado, a tomar
la y a fianzarla a contento del thesorero, y notandola el segundo, pase al tercero, y mas por
su orden pagando a la Inuexsidad, y su thesorero la quebra que cada vno de los pastores tuere
de y rematandola al que por ellas mas diere.

Que si dentro de ocho dias las fianzas que el thesorero tomare fueren de esta Ciudad no se las
remtaren pueda imhar persona a costa de los tales arrendatarios con diezientos mas cada
dia para recibir dhas fianzas y esto sea a contentandose el thesorero fuera de esta Cui.

Para maior seguridad de dhas rentas admas de la obligacion que los tales arrendadores
lleuan echa de sus bienes no perjudicando ni notando lo uno al otro antes quedando en su fuerza
y vigor obliguen por especial Joteca los frutos y emolumentos de dha renta

7a

Quelos Arrendatarios que no pudieren cobrar asi entodo como en poca cantidad loquese Arrenda la quebra sea asucosta y no dela Inuexa. y sean obligados a pagar enteramte las dhas rentas conforme alas posturas y segund quales quiera pleitos que sobre ello subcedieren aunque la Inuexidad sea obligada a sanear la tal perdida

8a

Quelos Arrendadores nollevuen los cotos, prestamos donde ay Juasidivisiones, penas e Camara ni condenaciones porquedar ala voluntad dela Inuexidad y todo lo semras como Mostrencos ducimtas y otros seruios y excoho que padesos entia el Arrendamiento.

9a

Que algunas personas que puxan las rentas dela Inuexa. es en fin ganad prometidos, y entiendo que las rentas se Arrendauan por tres años seacordo en Claustro Rocho de Julia el año pasado de mil seiscientos noventa y tres y que en lo adelante nohubiese ningun prometido endhas rentas mediante se Arrendauan por un año y sex en pexiuso sellá

10

Item se pone por condizion conforme alas nuevas constituciones que ningun Clerigo en ninguna Cpl. donde la Inuexa. tubere algun prestamo o renta Arrende por su nro. oia ninguna persona sin cura, y si tuviere el tal Arrendamiento sea en ningun valor ni efecto, y el tal Clerigo que lo tuviere o persona en su nombre contra Cautela referida pague la quebra o daño que a la Inuexidad subcediere el tal Arrendamiento con todas las costas y daños y veinte ducados multa para la Arca de la Inuexidad y la otra mitad para el que Arrendare por juramento del thesorero, si de ello alguna cosa supiere. Y en esta forma dho señor Rector asilo Dijo y firmo sequeio secretario C. D. tipico = testado = por = noy

Sanchez

Rodriguez
Cio. 8
SS.

Publica on

Dho dia mes y año que anteredi yo secretario en cumplimiento delo mandado por su señoria el señor Rector de la Inuexidad hize publicar las condiciones de Arrenda y anteredentes en la conformidad que quedari expresadas a que se hallaron presentes D. Alonso Entero, D. Andres Vaxeta tacaon, Ramon de al y otros y de todo yo secretario Certificado

Rodriguez

Otra

En dha Ciudad de Santiago a diez dias del mes de Agosto año de mil seiscientos y sesenta yo secretario hize publicar las condiciones que antereden con orden del señor Rector a que estubieron presentes Don Jacobo Andrade, Digo D. Alonso Entero D. Andres Vaxeta tacaon y Ramon de al seque Certificado

Rodriguez

Remates del dia 12 de Agosto de 1760

Dentro del general Mayor e theologia de la Insigne Inuexa. de esta Ciudad de Santiago a doce dias del mes de Agosto año de mil seiscientos y sesenta juntos e con el Sr. Don Joachin Antonio Sanchez Ferragudo Canongo doctoral de la Santa Iglesia de señor Santiago y diputados de rentas Inuexion los remates de las sincuras en esta manera = La Ardeade y mune fuentes a sanasco Sancho

vezino de Andeade en Cincomil duzentos y ochenta r. = La de Idea a Juan Antonio
 Nebolo y Naverra vezino de la misma feliglesia de Idea en quatro mil quinientos y cinco
 quenta r. = La de Brana a Deseno adho Francisco Santos entres mil y nuevecientos r. =
 la de Cuixes a Juan Dasante vezino de Valga en siete mil y quinientos r. = la de los Cobres a
 Gregorio Alvariz vezino de San thome de Priego en quatro mil y quatrocientos r. = la de
 Castros a Miguel Garcia de la misma feliglesia en mil y cien r. = la de Dora a Cuetano de
 Avuin vezino de esta Ciudad en Catorce mil y quinientos r. = la de Lerono a Joseph Garcia
 vezino de esta Cui. en quatro mil uerito y cincuenta r. = la de Luño a Francisco Mourellos vezino
 de Plume en quinze mil y noventa r. = la de Morana en Plas Blanco de la misma vezindad en
 mil reales = la de Xaraxo y matalobos a Demito Rodriguez vezino de matalobos en Cincomil quatrocientos
 y sesenta reales = la de Piloño a Jacobo Casal de la misma vezindad endos mil setecientos y diez r.
 la de Quexas adon Juan fernz vezino de S. Maxim y Caxeda en cinco mil y trescientos reales =
 Amadulla y Morexias a Antonio Mougari vezino de Amadulla en siete mil y setecientos reales =
 la de Rubianes y Coznare a Xarinto Crespo vezino de Coznare en seis mil y seiscientos y treinta r.
 la de Ser ad. Francisco Rodriguez vezino de esta Cui. endos mil trescientos y diez reales =
 la de Borragerios a Francisco Corral vezino de esta Cui. endos mil reales = Cuyos remates hizieron
 dho señores por ante mi secretario por hauxido los maiores postores, y obligadose cada uno adar
 las fianças satisfacion del thesorero de la Inuexidad, y pagar su importe a los plazos acostum
 brados segun las condiziones que se hallan por Cauera de este azimientto acuos remates ve hallaron
 presentes D. Alonso Cortez, D. Julian Gomez y Ramon de al primo sus señores el señor Re
 tor ponsi y los mas diputados de que es secretario Certifico =

Sanchez J. M. com. y J. Rivera
 Rodriguez

Remates que se hizieron el dia 15 de Ago. de 1760

Dentro del general maior de theologia de la Insigne Inuex. de esta Cui. de Santiago a quince dias
 del mes de Agosto año de mil setecientos y sesenta el señor retor de la Inuexidad y señores diputados
 de San Lorenzo entres mil y quatrocientos r. = la de Valga primo a Joseph Garcia vezino de San Lorenzo de
 Santa Susana en seis mil ochocientos y diez r. = la de Bedra a Aluexo de Porto vezino de San Lorenzo
 de tribo en nuevecientos y ochenta r. = la de Calero a Antonio Castelo vezino de Villa nueva de
 Aroxa en seis mil trescientos setenta y cinco r. = la de Cardama a Cuetano Romero vezino de esta
 Cui. en mil y trescientos r. = la de Caldas a Demito de Rivas vezino de San Mamed de Priego en seis
 cientos y cinquenta = la de Domaio a Antonio Pereira de la misma feliglesia en quatro mil y
 nuevecientos = la de Elizo a Andres Rodriguez vezino de esta Cui. en seis mil trescientos y
 quaxenta r. = la de Logrosa y regreira a Joseph Garcia vezino de San Lorenzo de Santa Susana
 en cinco mil quatrocientos y veinte r. = la de Mexarxin ad. Joseph Recaxey de la misma feliglesia
 en quatrocientos y sesenta r. = la de Portonobio ad. Joseph del fuego vezino de esta Cui. en mil
 ochocientos y cinquenta r. = la de San Geronimo a Fran. Corral vezino de esta Cui. en Catorce
 mil y setecientos r. = la de el estudio vesp a Juan Pensado vezino de Santa Susana en seis mil
 ochocientos y treinta reales = la renta vacua de Quexas a Juan Antonio de Neyra vezino de
 Padron en seiscientos y diez r. = la de Noxa a Don Pedro Thomas fernandez vezino de esta
 Cui. en nuevecientos y cinquenta r. Cuyos remates hizieron dho señores por ante mi secret.
 por hauxido los maiores postores y obligadose cada uno adar las fianças satisfacion del
 thesorero de la Inuexidad y pagar su importe a los plazos acostumbrados segun las condizio
 nes con que se azimientan dhas rentas que se hallan por Cauera de este azimientto acuos re
 mates ve hallaron presentes D. Julian Gomez, Joseph Garcia y Ramon de al primo sus señores
 el señor retor de que es secretario Certifico =

Sanchez J. M. com. y J. Rivera
 Rodriguez





ciudad marabes.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVELLOSO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

Remates de la Villa de Ag. de 1760
 Dentro del Gener. maior de la Insigne Universidad de la Ciudad de Santiago adiez y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos y sesenta el señor Rector y diputados de la Insigne Universidad hicieron los remates de las encomiendas siguientes: la encomienda de Daxos a Caletano de Daxos vez. de la misma en quatro mil setecientos y cinquenta y dos r. la de Coiro a Antonio del Rio vezino de San Thome y entines en cinco mil ciento y veinte r. la de Oaxelle a Joseph Gomez vez. de la misma feliglesia en seiscientos y quince r. la de Pecha a D. Domingo Antonio Gomez vezino de esta Ciudad en tres mil y quinientos r. la de Faxevios a Gregorio Linçeira vezino de la misma fra. en mil nuevecientos y cinquenta r. la de la Guama a Jacobo Pagan vezino de Vaca en tres mil trescientos y diez r. la de Moarra a D. Juan Maximian vezino de San Maximian de Oron en seiscientos y noventa r. la de Pina a Juan de Pino a San. Maxima vezino de esta Ciudad en mil y nuevecientos r. la de Prua a Juan Perez vezino de Coiro en tres mil ochocientos y cinquenta r. la de Trasmonte a Gregorio de Ojeda vez. de esta Ciudad en mil quinientos y diez r. la de la Cruz a Montaos en mil quinientos r. la de la Venta del Duque Pabno a Pedro vezino de Arxins en tres mil quatrocientos y cinquenta r. la de Tames a Tiburcio Rodriguez vez. de esta Ciudad en quatro mil quinientos y sesenta r. la de Meira a Francisco lens vez. de D. Juan de Daxos en quatro mil ciento y sesenta r. la de Meira a Francisco Nadal vezino de Meira en tres mil y doscientos reales. la de Capdineiro a Blas Duran vez. de Coarubion en quatro mil y doscientos r. Cuios remates hicieron D.ñs señores porantem secretario por hau exido los maiores padores, y obligadore cada vno adar las pabras asatisfacion de los señores de la Universidad y pagar su importe a los plazos acostumbrados segun las condiciones que se hallan por causa de este asiento auios remates asistieron D.ñ Juan Gomez, D.ñ Pedro Thomas Fernandez Tamor de al pto de su amo D.ñ señor D.ñ y secretario certifico =

Sanchez *D.ñ Gomez* *F. de Ojeda*
Rodriguez

Remates de los dias 19. y 20 de Agosto

Dentro del gener. maior de la Insigne Universidad de la Ciudad de Santiago a diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos y sesenta el señor Rector y diputados de la Universidad hicieron los remates de las encomiendas siguientes: la de la Conura a D. Gregorio Pampin vez. de esta Ciudad en mil trescientos y sesenta r. la de Derra a Pedro Nadal vez. de Salvador de Meis en mil seiscientos diez y siete r. la de Sequeril a D.ñ de Pina vezino de D.ñ de Pina en tres mil trescientos y veinte r. Cuios remates hizo con la misma solemnidad que los antecedentes el señor Rector de la Universidad y secretario certifico =

Sanchez *Rodriguez*



Dona 142500

Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

En esta Ciudad de Santiago a quince dias del mes de Mayo año de mil setecientos y sesenta ante mi secretario y testigos parecio presen... D. Gregorio Taboada presvitero... D. Pedro y D. Ignacio Maxmian... D. Pedro y D. Ignacio Maxmian... D. Pedro y D. Ignacio Maxmian...

Handwritten signatures and names including 'D. Gregorio Taboada', 'D. Ignacio Maxmian', 'D. Pedro y D. Ignacio Maxmian', and 'D. Pedro y D. Ignacio Maxmian'.

Small circular stamp or seal at the bottom right corner.

Cesion de la vincula de Laino.

metate maravedis.

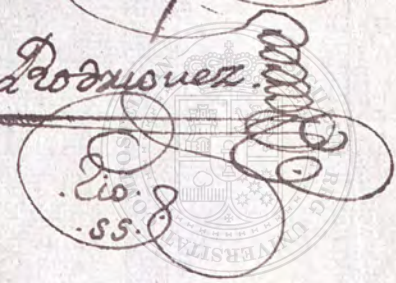


SELLO QUARTO, VEINTI-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

En la Ciu. de Santiago a diez y seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos y
sesenta y siete el secretario y testigos presentes Francisco Mourellos vezino de la
ciudad de San Martin de Puumie, edho que por el señor Rector, y diputados de Ventas de la Insigne
Universidad de esta Ciu. se le ha rematado la vincula de San Julian de Laino perteneciente
ala misma Universidad por quatro de setenta y siete años esta cantidad de quinze mil y noventa
reales de vellon pagos en dos pagas de proximitad de Pasqua de flores, y en Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos sesenta y ocho, y con la obligacion de dar fianzas llamas
y atonadas asatisfacion del thesorero de la Universidad. Respecto por su persona no puede
pasar adha fe ligesia de San Julian de Laino a recoger los frutos de la referida vincula, y
de encomendárselo a disimta persona se le pueden ocasionar graves perjuicios, y de aqui se que no
se atreva la Cosecha de esta vincula, y que esta Universidad sea cobrada de la cantidad en que se le
ha rematado, por la presente Cede renuncia, relacoa y tras pasa el remate que se le hizo, y con
las condiciones con que se acuerdan las vinculas y ventas de la Universidad de la referida
vincula de San Julian de Laino en Domingo de Mayo vezino de San Xpouste de Aguas
santas, que esta presente y dho, a esta la Cesion que le hace el mencionado Francisco Mou-
rellos de los frutos y renta aneoa ala referida vincula de San Julian de Laino esta referida
esta cantidad de quinze mil y noventa y siete reales y ademas de ello pagara todas las cargas
que sobresi tenga puestas, o por poner la motuada vinculas a los plazos y terminos que estan
señalados, y dara las fianzas correspondientes para el seguro de esta cantidad asatisfacion
del thesorero de la Universidad, sin que en ningun modo sea responsable el enunado
Francisco Mourellos. Y para el seguro y cumplimiento de lo que va expresado ambas
partes dexaron poder a los Jueces y Justicias de S. M. suplexo y Juxis. para que se lo
hagan cumplir y hauez por firme como si fuese sentencia definitiva de Juez compe-
tente pasada en authoridad de Cosa juzgada por ellos consentida y no apelada
renunciaron todas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohibe en
forma ansilo otorgaron no firmaron por que dijeron no saber asuñedo lo huan uno
de los testigos presentes que lo fueron D. Juan de S. Pedro Cuya de S. Xpouste de Comado
D. Alonso entexo y Ramon de al todos vezinos de esta Ciu. y sellos y que conozco a los
otorgantes y testigos y o secretario doy fe

Comotestigo y Arxuego
Ramon de al

Ante mi
D. P. de Rodruquez



Donatario 40900 - R. 5

En la Cui. de Santiago a diez y seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos y se-
 senta ante mi secretario y testigos parecio presente Antonio Pereira vecino de la fra-
 cesan Pedro de Domayo edifo que por el señor Rector y diputados de rentas de la Uni-
 versidad de esta Cui. se le ha rematado las vinculas de dha. feliglesia de san
 Pedro de Domayo por frutos de este pres^{te} año esta cantidad de quatro mil nueve
 cientos reales de vellon pagos en dos plazos y pagas de permitad de Pasqua de flores
 y en Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y sesenta y uno, y con la
 calidad de dar por sus padrones y principales pagadores en la dha. razon ad. Francisco
 Linero presuitero, que es de la dha. fra. de Domayo, Jacobo des^o Martin y Pedro
 Alvarez vecinos de esta Cui. que estan presentes y dijeron les placia de ellos, y juntos
 deman comun avor de uno y cada uno de ellos renunciando como dijeron renunciaban
 las leyes de Duobus Res vendit y la autentica presente hecha de hdi y vobis de
 vision y excusacion de bienes y mas de la mancomunidad segun y como en ellos se
 contiene dijeron se obligan con sus personas y bienes muebles y raices avdos y por haver
 y que cada uno de ellos dara y pagara, al señor Rector de la Universidad o al thesorero
 de ella los dhos quatro mil y novecientos r. de vellon a los plazos que van señalados
 puestos y pagos en esta Ciudad asu costa y mención libres y sin descuento alguno por
 ejecución y costas y pagar todos los gastos que en razon de ello recausaren, y que
 asimesmo pagaran todas las cargas y pensiones que sobre si tenga dha. vincula excep-
 to el subdito y excusado que este queda a cargo de la Universidad, y que cumpli-
 ran entodo con las condiciones con que se rematari las vinculas y rentas de dha.
 Universidad de que estan en vedados; Y admas de la obligacion que lleuan echada
 sus personas, y bienes obligan por especial hipoteca al seguro de dha. cantidad
 los frutos de la nomada vincula con Clausula expresa de no emagaxarlos, y sales
 ventas de enajenaciones que ental caso se hizieren sean nulas y de ningun valor ni efecto
 Y el dho. Antonio Pereira como tal principal se obliga a pagar apart y salvo, y deponer
 de esta obligacion y fianza a los dhos. sus padrones, y que por el no pagaran cosa alg.
 y no lo hizieren o lo boluere con todos los gastos que en razon de ellos se les ocasiona-
 ren a que consiente o se compelido. Y todas partes dieron poder a los señores de su
 Magestad para que se lo hagan cumplir y haver por firme como quisiese y entenua
 diputada de suer competente pasada en authoridad de cosa juzgada por ellos con
 sentida y no apelada, y en especial se sometien a la Jurisdiccion del señor suer pro-
 tector de la Universidad, renunciaron a todas leyes fueros y derechos de su favor contra
 general que las prohibe en forma. Y el dho. Don Francisco Linero como tal eclesiastico
 renuncio el Capitulo Obduardus suam se peris resolutionibus sacros Canones liz
 de su Pretado y mas que de ella renunciar. Ansilo otorgaron y firmaron de sus
 nombres se que fueron testigos Don Juan Domingo Gomez, Andrés Pareta taton, y
 Ramon de al todos vecinos de esta Cui. y todo y que conozco al otorgante yo secre-
 tario doy fe =

Antonio Pereira
 Pedro Alvarez
 Antonio Pereira
 Pedro Alvarez

Antemi.
 D. B. Rodriguez
 56

Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

En la Ciu. de Santiago de Compostela a diez y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos y sesenta y seis yo el secretario de esta Real Audiencia de Santiago de Compostela presenté a don Juan Crespo vecino de la feligresia de San Pedro de Comarzo, cuyo que por el señor Rector y Diputados de la Insigne Universidad de esta Ciu. solo haia rematado la Venta vinatera de las feligresias de Santa Maria de Rubianes y San Pedro de Comarzo pertenecientes a la Insigne Universidad esta cantidad de veintimil seiscientos y cinquenta reales de pago en dos pagadas y plazos de Pasqua y Flores y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y sesenta y seis, en manos y poder del señor Rector de la Universidad, o del thesorero que es o fuere, y contra Condicion de dar fianzas al seguro de esta cantidad y cumplir con las condiciones que se remataron las Ventas de la Universidad. Y por Justas causas que a ello le mueven, y por provecho de su posesion de la presente, Cede y renuncia a la venta y tras pasa todo el derecho y accion que tiene a la referida vinatera en Francisco Diaz vecino de esta Ciu. de Santa Maria de Rubianes que esta presente, y dió a esta la Cesion en el echo, y se obliga con su persona y bienes muebles y raíces hauidos y por hauidos a dar y pagar adho señor Rector de la Universidad los expresados veintimil seiscientos y cinquenta reales vellon a los plazos que van señalados de Pasqua de Flores y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y sesenta y seis libremente y sin desuento alguno pena de execucion y costas, y admas de dar las fianzas correspondientes al seguro de esta cantidad, satisfacion del thesorero de la Universidad, y en interin que no las diere, que se despache Recudim. no usaria de los frutos de la motuada vinatera, y en un todo cumplira con las Condiciones que se remataron las Ventas de la Universidad de que esta auedor, tomando en si el remate echo en Santiago de Compostela y al cumplimiento de uno y otro conuente ver apremiado por todo rigor de derecho. Y ambas partes cada vna por lo que toca dixeron que por combeniales se suscribieron a los Jueces y Justicias que se les pudiesen y deuan conser para que se lo hagan cumplir y hauidos por suyo como o fuere sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y especialmente en uirtud de sus personas y bienes a la Jurisdiccion de los señores Jueces protectores de la Universidad. Tenian aca en todo las leyes puestas y ser. de suspen. de la Real que las prohibe en forma anulo otro gaxon como en Santiago de Compostela no usaria Francisco Diaz por deuir no aue a su cargo lo executado uno de los testigos presentes que lo fueron D. Juan Domingo Gomez de Andrade hermano de D. Sebastian de Ay de la Iglesia todos vecinos de esta Ciu. y sello y que conserco a los otorgantes y testigos yo secretario de esta Audiencia

Santiago Crespo

Comotestigo y Arriuego

Ramon Cal
Antenu
D. S. Rodriguez

Dio. J
SS. J

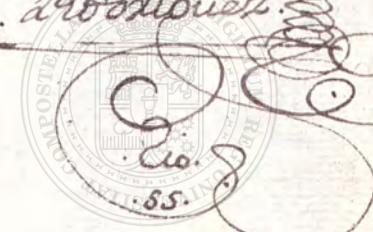
Año 6340 r

En la Ciudad de Santiago a diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y tres
ta ante mi secretario y testigos presentes don Andres Rodriguez vezino desta
Cuid. Dijo que por el señor Rector y Diputados de Rentas de la Inuersion de esta
Cuidad se le haia rematado la vincula de la feliglesia de San Chrysotol de Cisso por
veziente adha Inuersion por puto de este presente año en la cantidad de seis mil treientos
y quarenta y cinco pagos endos pagos de punitad de San Juan de Junio y Pasqua
flores de año que tiene de mil setecientos y sesenta y uno, y con la condicion de dar por
pados y principales pagadores en la dicha razon adon Francisco Sanchez Capellan maio
en la santa Apostolica y glesia desta Cuid. Manuel de Otero vezino adha feliglesia
de Cisso, y Joseph e Antonio Rey tambien vezino desta Cuid. que estan presentes y di
xeron lesplacia dello, y juntos se mancomunaron avoz vezino y cada uno de por sí y por
todo renunciando como dijeron. Renunciaban las leyes de Duobus fieso e bendit. y la
autentica presente hoc ita et de punitibus division y excozion de bienes y otras de la
mancomunada segun y como en ellas se contiene dijeron se obligan consus personas
y bienes muebles y raizes hauidos y por hauey, y que cada uno de ellos dano y pagara
adho señor Rector de la Inuersion. osu thesorero los dichos seis mil treientos y quarenta y
veillon a los plazos señalados de Pasqua de flores y San Juan de Junio el año que
viene de mil setecientos y sesenta y uno, puestos y pagos en poder del thesorero perra de
excozion y castas y pagar todos los danos que en su percepcion y cobranza, como
tambien pagaran todas las Cargas y pensiones, que ovesi tenga la dicha vincula excepto el
subsidio y escusado que este queda sequenta de la Inuersion, y que cumplan en todo
contas mas condiciones de Rentas, y las conquese rematan las de la Inuersion
que compesan hauey visto publicar y admas de la obligacion que lleuan de ha sus perso
mas y bienes obligan y obligan por especial ptecia al señoro adha cantidad los fruct
de la dicha vincula con Clausula expresa de no enafenarlos, y las ventas o enafenaciones
que en tal caso huzieren sean nulas y de ningun valor ni efecto. El dicho Andres Rodu
quez como principal se obliga a vacar apart y asaluo y a degnos de esta parte, a los expel
dados sus hadores y que por serlo no pagaran cosa alguna y si lo hizieren conto dos los
danos y menos casos que en razon de ello se causaren a que consiente ser compen
do. Todas partes para su mayor validacion y primera dieron poder a los señores y
tuos de el M. suplico y Juri. para que se lo hagan cumplir y hauey por firme,
como si fuese sentencia definitiva de Chua competente pasada en authoridad de
cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y en especial se sujeran a la Jurisdic
cion del señor Juez protector de la Inuersion. Renunciaron todas leyes leyes y cre
chos de su favor contra general que las prohue en forma, y el motuado don Francisco
Sánchez como tal eclesiastico renuncio el Capitulo Obduardus eum apenis de solu
tionibus vacas Canones licencia de su Prelado y mas que en este caso le compete
ansilo dijeron otorgaron y firmaron de sus nombres Aquelieron testigos. D. Jaco
San Martin. Ramon de al y Sebastian Rey de la Iglesia todos vezinos desta
Cuid. y de todo y que conoxco a los otorgantes yo secretario don Jfe =

Andres Rodriguez
Joseph Ant. Rey

Francisco Sanchez Manuel de Otero

Ante mi
D. B. Rodriguez



Abono de la panza y testigos de las
 Cuentas de Oaxaca y Matulobos
 de este mes de Mayo



SELLO QVARTO, VEIII-
 EN MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SEISCIENTOS Y SE-
 SENTA.

Yo el Cud. Escribano a veinte y dos dias del mes de Agosto año de mil
 seiscientos y sesenta y siete. Yo el secretario y testigos parecidos presentes veuno de
 Santa Cruz de Matulobos. Edijo que por el señor y diputado de N. S. M. de
 hauer temprado las curas de Oaxaca en cuenta Cam. Amas, y por no tener hauer
 en esta dha. Ciudad lleuo coartativa para que Don Domingo Contreras cura de San
 Pedro de Toledo porante Domingo de Andueza de Cobas o no le reanuesen las panzas
 obsequio de la Cantid. y que admas. xello los testigos que lo fuesen instrumen-
 tales abonasen lo que tambien ejecutasen dho. cura y dho. Amas. Inmediante en las
 curas de la panza de dhas. vinculas de Oaxaca y Matulobos que por antes el
 presente año veremataxon adho. Donato Rodriguez veuno de la referida de mata-
 lobos en la Cantid. de cinco mil quatrocientos y sesenta y siete. En el qual
 hauera y comento a los expresados don Domingo Contreras y Domingo Andueza
 de Cobas escrivanos, y que ambos abonasen. cuyo requisito se halla en el
 instrumento de su fecha de quince de septiembre. ninguno perjuicio al otorgante sea
 de Don Jacobo Balverde cura de Santiago de Tabasco y San Pedro de
 Parada que tambien esta presente Dip. que en caso de incertidumbre de las panzas
 y testigos de Abono que se le da a el mencionado Donato Rodriguez, y que pri-
 mero y ante todas cosas precederá a rigurosa evacuacion de los bienes muebles
 y raíces de los padrones que tiene dho. Donato Rodriguez, y a los testigos
 que lo han sido instrumentales en caso de falencias de todos los referidos Abono
 a los sobre dho. por ser suficientes para el seguro de dha. Cantid. y en caso que
 no satisfagan la referida Cantid. hauerdase como dho. va la rigurosa eva-
 cuacion de dha. a pagar con su persona y bienes muebles y raíces hauerdase y por
 auer, a que consiente sea compeido por todo rigor. de dha. con renuncia
 con dho. de su favor y la general que las prohibe, y admas. xello como eclesiast
 de renuncia el Capitulo. obediencia. Resolucionibus sacros. Canones etc. etc.
 prelado y mas que le Competan y el dho. Donato Rodriguez hauer tambien
 obligacion de sacarlo a paz y salvo como a los padrones. Ansillo otorgaron y se
 maron. E que fueron testigos Andres. Parera tacom. Ramon de al. y Sebastian
 Rey de la Iglesia todos veunos de esta Cud. y xello y que conosco a los otorgantes
 yo secretario do y fe.

Donato Rodriguez
 Jacobo de Balverde
 Antegny
 D. N. Rodriguez
 .Dio. 8
 .SS.

EN
 Gom
 quant
 Ciuda
 Caxer
 quant
 pagos
 mil se
 i prin
 cest
 fente
 de el
 de du
 i excu
 garon
 i. que
 Mayo
 puest
 ro.
 Junic
 egecu
 garan
 Excu
 cione
 ment
 pote
 fa de
 tas,
 gacio
 cion
 la pa
 ños,
 diero
 cada
 Nifi
 tiva
 apel
 i De
 pur
 Ra
 que

Caxelle 62or.



SELOO VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

EN la Ciudad de Santiago a diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta ante mi Secretario, i Testigos parecio presente Joseph Gomez feixe verino de la feliglesia de San Lorenzo de Caxelle e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sincura de dicha feliglesia de San Lorenzo de Caxelle - perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de seiscientos y veinte reales vellon - pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i uno, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Dendor, i principal Pagador en la dicha razon a Don Andres Vaamonde y Prado verino desta dha Ciudad

que está presente - , e dijo - le placia de ello, i como tal - , i el dicho Joseph Gomez feixe - Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno

de ellos de por sí insolidum, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res devendit: i la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus: i el derecho, accion, i excursion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por avér, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos seiscientos y veinte reales vellon - puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i uno, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas están bastante mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expresa de non alienando, i pacto prohibito: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos contenida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron

ante mi Secretario, i Testigos parecio presente Ramon de al todos Verinos desta dha Ciudad y setodo yo secretario don jose y e que conozco a los otorgantes y testigos

Andrés Jugo
Rafael Cruzado

Comotestigo de Arzobispo
Ramon de al
Antemi
D. D. Rodriguez

Co. 3
55

Leis 620 r.

EN la Ciudad de Santiago à *diezy ocho* dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos sesenta ante mi Secretario, i Testigos pareció presente *José Max* *vezino de San Martin de Osorn* — — e dijo : que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *sin cura de la feligresia de San Pedro de los* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de *seiscientos y noventa reales de vellon* — — pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i uno, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Dendor, i principal Pagador en la dicha razon à *Martin Garcia vezino de la feligresia referida de San Pedro de los*

que está presente, e dijo — le placia de ello, i como tal —, i el dicho *José Max* Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excursion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por avér, de dar, i pagar, i que ellos, i cada uno de ellos daràn, i pagaràn al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *seiscientos y noventa reales de* puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i uno, llanamente, i de conrado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas están bastante- mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy- potecan por especial, i expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- sa de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven- tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obli- gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga- cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, da- ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su podet cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini- tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron y firmaron *que fueron testigos Dr. D. Xosé de Villorado D. Jacobo San Martin y Ramon de al todos vezinos de esta Cuid. y de todo y que conosco a los otorgantes y testigos yo secreta- rio Joseph*

Si de Romarines

Martin Garcia

Septem.
Dep. de Rodriguez
Eis.
85.

Escritorio vesp 6830r

EN la Ciudad de Santiago a diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta ante mi Secretario, i Testigos pareció presente Juan Pensado vecino de la Parroquia de Santa Susana e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *Sancta quese nombra del estudio* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de *seis mil ochocientos y treinta reales vellon* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i uno, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a *Don Bernarado Millonado vecino desta dicha Ciudad de Santiago*

que está presente, e dijo — le placia de ello, i como tal —, i el dicho Juan Pensado Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res descendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por avér, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *seis mil ochocientos y treinta R. vellon* puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i uno, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se somieten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos contentada, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron *como el fiador nolo hizo el principal* por que dijo no saver asu riesgo lo haze *un testigo de los presentes que lo vieron* Jacobo San Martin, Rabon de al vez. *esta Ciudad y Indio Martinez* vecino de San Martin de Oron y todo y que conoico a los otorgantes y testigos y secretario *doylee*

Don Bernarado Millonado
Como testigo y Arzobispo
Ramon de...
D. D. Rodriguez
Dio.
SS.



Para ser paches de oficio quatro mil
SELLO QVARTO. AÑO
MIL SETECIENTOS Y

SEIA. 40200 r

EN la Ciudad de Santiago a diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta ante mi Secretario, i Testigos pareció presente Don Blas Duran vezino de la Villa de Coxubion e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *incursa de San Juan de Saardineiro* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de *Quatro mil y duxientos reales vellon* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i uno, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a *Don Bernardo Perez Pordua vezino desta Ciudad*

que está presente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho Don Blas Duran Principal, juntos, juramente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devenit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide iussoribus*: i el derecho, accion, i excursion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por avér, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *quatro mil y duxientos reales vellon* puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Thesoro, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i uno, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas están bastante- mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy- potecan por especial, i expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- sa de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven- tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obli- gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga- cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, da- ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su podet cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defi- nitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron *per maxon seque puxor testigos* Don Jacobo San Martin, Ramon de al de Neusian, Rey de la Isla de S. todos vezinos desta Ciudad. y retodo y que conozco a los otorgantes y testigos yo secretario de ofi-

Blas Duran
Leonardo f. Secer
Antem
Dep. de Rodriguez
 38.



Caldas B. R. S.
Para del pacho de oficio *quatrocientos*

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

En la Ciudad de Santiago a diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta ante mi Secretario, i Testigos pareció presente *Don Benito de Pineda* e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *vincula de Santo Thomas de la Villa de Caldas* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de *veiscientos y cinquenta reales vellon* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i uno, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Dendor, i principal Pagador en la dicha razon a *Don Joaze de Caldas* verino *esta Ciudad*

que está presente, e dijo — le placia de ello, i como tal —, i el dicho *Don Benito de Pineda* Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devenit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excursion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por avér, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *veiscientos y cinquenta r. vellon* puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i uno, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas están bastante mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expresa de *non alienando*, i *paeto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolvera, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos contentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron *firmaron* *que fueron testigos* *Ramon leal Sevastian Rey de la Iglesia, y don Pasqual Magarinos* todos verinos *esta Ciudad* y que conozco *los otorgantes y testigos yo secretario de oficio*

Don Benito de Pineda
Don Joaze de Caldas
Don Antonio de Arce
Don Pedro de Rodriguez
Co. 8
55.8

En
S. Gerónimo --- 14700 ---
Barras de oro --- 2000 ---

EN la Ciudad de Santiago a diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta ante mi Secretario, i Testigos pareció presente Francisco Coxal vezino desta dicha Ciudad e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada las Rentas vanidas de San Gerónimo y la de los taxeros perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de diez y seis mil y setecientos reales vellon pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i uno, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a Andres del Coxal Obrero de la Santa Apostolica Iglesia de señor Santiago Don Eusebio de Otero, y Don Domingo Taboada todos vezinos desta dicha Ciudad que están presentes, e dijeron les placia de ello, i como tal es, i el dicho Francisco Coxal

Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excusion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar, i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos diez y seis mil y setecientos reales vellon puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i uno, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas están bastante mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy ipotegan por especial, i expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, i *paño prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su podet cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron y firmaron de que fueron testigos Don Alonso Otero, Andres Pareta tador, y Ramon de al todos vezinos desta Ciudad y de todo y se que conozco de los otorgantes y testigos =

Juan Lopez del conal Andres Antonio Lopez del conal
Domingo Taboada Eusebio de Otero
Antemi
D. P. Rodriguez
Eioz
SS.

Nova 250 r

EN la Ciudad de Santiago a diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta ante mi Secretario, i Testigos pareció presente Don Pedro Thomas fernandez veasino desta dicha Ciudad e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta ~~vendida~~ *vendida de la Villa de Novas* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de *Nuevecientos y Cinquenta reales vellón* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i uno, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a *Don Julian Gomez Agente de la Prision Universidad desta Ciudad*

que está presente e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho Don Julian Gomez Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por si *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excursion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por avér, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *Nuevecientos y Cinquenta r. vellón* puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Thesozoro, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i uno, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas están bastante mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se fometen a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron *y firmaron* ~~de que fueron testigos~~ *Andres Vaxera taton, Ramon Leal y Sevastian* ~~de la Coleja~~ *de la Coleja* todos vecinos desta dha Ciudad. *y de todo ello y que conosco a los otorgantes yo secretario doy fe*

Don Pedro Thomas fernandez veasino
Don Julian Gomez
Antemi
Dep. de D. Rodriguez
Cio. 8
SS.

Tallas e Castuiz 1100 R^o

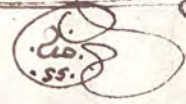
veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

En la Ciu^d de Santiago a veinte y vny dias del mes de Agosto año de mil setecientos y sesenta ante mi secretario y testigos parecio presente Miguel Garcia vezino de la villa de San Pedro de Tallas e Castuiz edho que por el señor Rector y diputados de Ventas de la Inuersion Inuencis desta Ciu^d se le ha rematado la enclaua de dha feligresia e Tallas e Castuiz en la cantidad de mil y cien r^{es}. de vellon pagos endos pagas y plazos de poymidad e Pasqua e Flores y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y sesenta puestas y pagos endos edho señor Rector de la Inuersion oru thesorero libremente y sin descuento alguno, y contra obligacion e dar por susador y principal pagador adona Maria Idemta e Zuniga viuda vezina de esta expresada feligresia e San Pedro de Tallas e Castuiz que esta presente y dijo seplaua de sello y principal y pador e mancomun avon de uno y cada uno de por si renunciando como dexeron renunciaban las leyes de duobus Rex e vendit y la autentica presente hoc ita e pt qusoribus diuision y excoaxion e vienes y mas de la mancomunada segun y como en ellas se contiene dexeron se obligan consus personas y vienes muebles y raizes hauidos y por haues, y que cada uno de ellos dara y pagara los dhos mil y cien reales de vellon, adho venor Rector de la Inuersion oru thesorero en su nombre los plazos que ban señalados e Pasqua e Flores y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y sesenta y uno llaman y se contado perra e execucion y costas y mas gastos que entaron de ello se causaren, y admas de ello pagaran las mas cargas que a dha renta tenga puestas para poner excopto el subsidio y escusado que este queda de la Inuersion, y que cumplan en todo con las condiciones nes e rentas y las conqese arriendari que ellas estan bastante mente auedoxes, y admas de la obligacion que hevan echa e sus personas y vienes obligan e hipotecan alienando y pacto prohibito, y que si hizieren o intentaren hazer las tales ventas o enajenaciones sean nulas y de ningun efecto. Edho Miguel Garcia admas esta obligacion que se ha lleua se obliga a sacar apax y dalo indemne. Esta pania asusador y que por se lo no pagara con alguna y si lo hiziere el como tal principal de lo boluera con las costas y vienes cauos que en razon de ello se causaren; e para que mejor lo cumplan dan y otorgan todo supoder cumplido a los señores Juezes e Justicias de su Mage^{stad} imperio y Indias y en especial e se ometen a la el señor Juez Protector de las Rentas de la Inuersion para que se lo hagan cumplir como sentencia definitiva e Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada por ellos consentida y no apelada con ca de lo qual renunciaron todas leyes fueros y derechos e sus favor contra general que les prohibe en perra. A solo otorgan y se referida D^{na} Maria Idemta e Zuniga renuncio las de los emperadores deiano, Justiniano, Senatus Consulto, sudote y otras, de las quales fue auisada por mi secretario que si las renunciava de ellas en este caso no se podia aprovechar, y sin embargo las boluio a renunciar y apartar de sus favor y ayuda. Juro a Dios nuestro señor qantra verbal e Cui que formo en sumano, derecha que para haues. e otorgar esta escritura e pania no hauido, inuidada ni atemorizada por dho Miguel Garcia ni otra persona en su nombre antes de lo haue libremente de su espontanea voluntad, y que el juramento que de se echo no tiene pedido relaxacion asu eam. ni otra p^{na} que para condesela facultad tenga y no se p^{re} concedida de ella no usara y tantas veces se le conceda tantos juram^{to} haue y nomas para que diga en juram^{to} mas que una absolucion, y si la pidere o intentare pedir consentida no sea oida ni ad munda en p^{re} ni p^{re} de la pena de ex^{co} y e caer en caso de vienes valer anulo otorga con. Juro el principal no lo hizo dha D^{na} Idemta e Zuniga asu luego lo haue intestado de los presentes que lo fueron Andres Parera taton, Jacobo van Maxtin y Ramon de al todos vezinas de esta Ciu^d y de sello y que conozco a los otorgantes y testigos y secretario do fe

Miguel Antonio de...
 Andres Parera taton
 Jacobo van Maxtin
 Ramon de al
 de...
 de...



Fo 7
Ferreiros 1095 R



SELA 2
MEL S
SELA

EN la Ciudad de Santiago a diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta ante mi Secretario, i Testigos presente Gregorio Linera vecino de la feligresia de San Benissimo de Ferreiros --- e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sincura de dicha feligresia de San Benissimo de Ferreiros perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de mil nuevecientos y cinquenta reales vellon --- pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i uno, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a Alonso de Rozas vecino del lugar de Armo Parroquia de San fins de solvencia de fuera extramuros de esta Ciudad ---

que está pre-
tente, e dijo --- le placia de ello, i como tal ---, i el dicho Gregorio Linera --- Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por si *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devenit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excusion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por avér, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos mil nuevecientos y cinquenta reales vellon --- puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i uno, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas están bastante- mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy- potecan por especial, i expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- sa de *non alienando*, i *paçto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven- tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obli- gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga- cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las cosas, da- ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su podèt cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini- tiva de Juez competente, passada en autoridad de cola juzgada, por ellos contentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron y firmo el principal nolo huxo el fiador y asu luego lo hare intestigio de los presentes que lo fueron Jacobo Ferrer vecino de dicha feligresia de ferreiros par.º Rodriguez vecino de San Benente de los Castillons y Ramon de al que es desta Cui. y dello y que conosco a los otorgantes yo setre taxo doy fee ---

Gregorio Linera

Comotestigo y taxuego
Ramon Ferrer
Alonso de Rozas
Antem.
Alonso de Rozas
Co. ss.

Coxura 1360 r.

EN la Ciudad de Santiago à veinte — dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta ante mi Secretario, i Testigos pareció presente Don Gregorio Antonio Campin vezino desta dicha Ciudad — e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *sin cura de San Toribio de la Ciudad de la Coxura* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de *mil trescientos y sesenta reales de vellón* — pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i uno, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Dendor, i principal Pagador en la dicha razon à *Don Manuel Taboada vezino desta dha Ciudad* —

que está presente, e dijo — le placia de ello, i como tal —, i el dicho Don Manuel Taboada Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excursion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por avér, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *mil trescientos y sesenta reales de vellón* — puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i uno, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se fometen a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron *que fue con testigos* Don Juan Domingo Gomez Framon de *esta dha Ciudad* y de *ellos* y *quien conosco a los otorgantes yo escribo* *donde se*

Gregorio Antonio Campin
Manuel Taboada
Antonio de Arce
Don D. Rodriguez
Co. 88.3

EN la Ciudad de Santiago a veinte y dos dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta ante mi Secretario, i Testigos pareció presente Pedro Gomez vezino de la feligresia de San Martin de Arines e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *cauida que se nombra de Louxada* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de *tres mil quatrocientos y veinte reales vellon* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i uno, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a *Miguel Suarez, Joseph Suarez, vezinos de la Parroquia de San Juan Apura cada uno de esta Ciu. y a Domingo Noenlle de la es.ª Martin de Arines* que está pre-

sente, e dijeron lesplacia de ello, i como tal es, i el dicho Pedro Gomez Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por avér, de dar, i pagar: que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *tres mil quatrocientos y veinte reales vellon* puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i uno, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas están bastante- mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy- potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- ta de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven- tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obli- gacion, que fecha lleva, se obliga de facer a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga- cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, da- ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini- tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos contentada, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron y firmaron el principal y Domingo Noenlle y por los demas no saver asu luego vntestigo delos presentes *quels fueron D.º Jacobo de San Martin D.º Andres Larrea tacori, y Ramon de al todos vezinos de esta dicha Ciudad y de los que conosco alos otorgantes yo secretario doy fe =*

Pedro Gomez, Domingo Noenlle Comotestigo y arriuego

Ramon de al

Antemi.
D.º de Rodriguez

Co. 85.

Bedra

Para despachos de oficio en esta villa



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Mra Cua. Santiago a primero de sept. año de mil setecientos y sesenta ante mi
 y testigos pareos presente Aluerto de Tuto veaing, Juan Andres de Trobe edjo que por el Sr.
 Senor Rector y diputados de Ventas de la Inuicrs. desta Ciu. se ha rematado las r.
 cura de la finquicia de Santa Eulalia Bedra en la Cant. de nueuemil seisientos y ochenta r.
 y respecto no puede concluirse personalmente ala Cobranza de dha finquicia por el tenor de la
 presente cede relacio y traspassa el remate de dha finquicia en Estenan de dha finquicia de
 referida fra Santa Eulalia Bedra con obligacion de pagar dho nueuemil seisientos y
 ochenta r. en dos pagas de paridad de Pasqua de flores y san Juan el finis del año que viene
 mil setecientos y sesenta y uno, y con obligacion de dar fianzas de satisfacion de dho señor R.
 con la Inuicrs. or thesorero y cumpliendo con las condiciones con que se remataron las Ventas
 de la Inuicrs. de por su padre y principal pagador a Manuel de Sandoval y Sandoval de Santa Maria
 de Alstedo, que esta presente y dho leplaua Sello y principal y padon de man comun avoz
 de cada uno de ellos y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de Duobus
 Reo et vendit. y la autentica presente. Hoc ita de pte juroribus Inuicrs. y excusacion de nene
 y mas de la mancomunada segun y como en ellas se contiene dixeron obligan con sus personas
 y bienes muebles y raizes hauidos y por hauey de dar y pagar adho señor Rector y Claustro or
 thesorero en su nombre los referidos nueuemil seisientos y ochenta reales alor plazos que van
 señalados de Pasqua de flores y san Juan el finis del año que viene de mil setecientos
 sesenta y uno llamamente y sin descuento alguno para la excozion y costas y mas gastos que
 en razon de ello se causaren, y admas de ello pagaran las cargas que sobren tengal dha finquicia
 excepto (Administracion y economato) que el Sr. Rector y excusado y de este queda a cargo de la
 Inuicrsidad y que cumplan entado con las condiciones de Ventas de que estan bastante mente
 sauedores, y admas de la obligacion que llevaran por sus personas y bienes obligan e y potecan
 al seguro de dha cantidad los frutos y Ventas de la referida finquicia con clausula expresa de no
 endenar los y las Ventas que ental caso hauieren de arnylas y emngun valor, ni efecto. Dho
 principal se obliga a dar apaz y asaluo indigne desta obligacion y fianza adho Sr. Rector y que
 se pensalo por el no pagara de a alguna, y si lo hiziere solo soluera con las costas danos y me
 nos caudos que en razon de ello se causaren y que consiente ser apremiado. Todas partes
 para mejor lo cumplir han y otorgan todo supoder cumplido. alor Juezes y Justicias de
 la M. de Guaymas y Jurisdiccion y en especial de sussestan. alas Jurisdiccion de Guaymas y
 Protector de la Universidad para que se lo hagan cumplir como sentencia definitiva de
 Jura Competente pasada en autoridad de cosa juzgada por ellos consentida y no apelada y ve
 nueron todas las leyes pexas y derechos de su padre con la General que las prohibe en forma
 ansio otorgan no parraron por que dixeron no auer asu fuego y testigo de los presentes
 que se paxon D. Francisco de Avila Arco D. Juan Domingo Gomez Andrade y Ramon
 de Al. vea. de esta dha Ciudad y Sello y que conozco alor otorgantes y testigos y
 secretario de y fe en valva todo lo de ntre medias lunas = Administracion y economato
 que

Comotestigo y Arreugo

Ramon de Al

Antemi.

Diego de Rodriguez

Diego de Rodriguez

Leñoño 4150. R. 8

En la Cui. de Santiago a Diez dias del mes de Septiembre año de mil setecientos y sesenta y siete secretario y testigos p[re]sentes Joseph Garcia vezino desta dha Cui. edijo que por el señor Rector y diputados de estas dhas Insignes Universidades desta Cui. se le ha rematado la sincura de la felixeria de Santa Eulalia de dexono en la cantidad de quatro mil ciento y cinquenta r. pagor endos pagos de pormitad de Pasqua de flores, y san Juan de Junio del año que viene. En mil setecientos y sesenta y siete y contra condizion de dar fianzas a satisfacion del thesorero de esta Inuiersidad, y respecto no puede concurrir personalmente a recaudar los frutos de dha sincura, por varias ocupaciones con que se halla, y no tener persona a quien encomendarlo de lo a luego contra mismas condiciones cargas y pensiones con que se le ha rematado dha sincura la Cede a Domingo de Otezo vezino de dha fra. de dexono, que esta presente y dijo acepta la cesion a su favor echa por el expresado Joseph Garcia, y cumpliendo con lo que va expresado de las p[re]sentes y principales pagadores en dha Taxon a Manuel dos Santos vezino de esta dha Cui. y Parroquia de S. fructuoso y a Juan dos Santos su hermano y vezino de la Parroquia de San Juan tambien desta Cui. que estan presentes edijeron les placia de ello, y principal y p[re]sentes de man comun avoz de uno y cada uno de por si renunciando como dixeran renunciavan las leyes de Dubiel no vendit y la autentica presente hoc ita de p[re]sentes y suscribis Division y exco[m]munion de bienes y man comunidad segun y como en ellas se contiene dixeran se obligan con sus personas y bienes muebles y raizes avdos y por haver de dar y pagar adhos señores Rector, y diputados de la Inuiers. su thesorero en su nombre los dhos quatro mil ciento y cinquenta r. de los años plazos que van señalados de Pasqua de flores y san Juan de Junio del año que viene. En mil setecientos y sesenta y siete libre frente y sincorta alguna aque consentien ser apremiados por todo rigor de ser. y en caso no lo execute el mencionado Domingo de Otezo, lo haran los referidos Manuel y Juan dos Santos como tales sus p[re]sentes e quese obligan con sus personas y bienes, y para el seguro de dha cantidad obligan e hipotecan los frutos de dha sincura con clausula expresa no enajenar los, y admitir de ello que pagaran todas las cargas que sobre si tenga excepto el subsidio y escusado que este queda de cuenta de la Inuiers. y que entodo cumplan contra condiciones con que se remataran las ventas de que estan bastante valedoras. El xitado Domingo de Otezo como principal se obliga a vacar a paz y salvo indegne desta obligacion y fianza y que por el no pagaran cosa alguna y si lo hizieren solo boluera con todo de las costas daños y menors cauos que se les ocasionaren y a ello consentie ser compelido por todo rigor. Todas partes para la validacion y p[re]sentes de este instrumento dixeran poder a los Jueces y Justicias de S. M. sup[er]iores y Juris. y en especial al señor Juece protector de la Inuiersidad para que se lo hagan cumplir quando y haver por parte como viese sentencia definitiva de Juece competente pasada y en autoridad de cosa juzgada por ellos consentida y no apelada cerca de que renunciaron a todas leyes de su favor contra general que las prohibe en forma asilo otorgaron para Juan dos Santos no lo hizieren los temas por que dixeran no sauan y asu ruego entestigo de los presentes que lo fueron D.º Jacobo San Martin D.º Joachin San Martin, y Promor de al todos vezinos de esta dha Cui. y de ello y que conozco a los dho. y testigos y secretario do y fee

Juan Antonio dos Santos

Antemi.

Joseph de Proximos

110.
55.



Fecha 3 de Agosto
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SECECIENTOS Y SEI
SENTA.

EN la Ciudad de Santiago a veinte y tres dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta ante mi Secretario, i Testigos pareció presente Don Domingo Antonio Gomez Musico en la Santa Apostolica Iglesia de S. e dijo: que por quantò por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *Smaura* *de San Juan* *de fecha* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de *tres mil y quinientos reales vellon* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i uno, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a *Don Juan Nicolas Lopez vezino desta Oha Ciudad*

que está - pre-
sente, e dijo — le placia de ello, i como tal —, i el dicho Don Domingo Antonio Gomez Principal, juntos, jurramente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res deveniit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide iussuribus*: i el derecho, accion, i excursion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por avér, de dar, i pagar: i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *tres mil y quinientos r. vellon* puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i uno, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i Excusado, que quedá a cargo de dicha Universidad, i cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas están bastante mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expresa de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos contentada, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron *yo Juan Domingo Gomez* *notario* *vezinos desta Ciudad*, *y de ello y que conozco a los otorgantes yo secretario doctre* *Domingo An. Gonzalez* *Juan Nicolas Lopez vezino*

Juan Nicolas Lopez vezino
Artemi.
Don B. Rodriguez.
Lio.
.55.

EN la Ciudad de Santiago à *veintey siete* dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos sesenta ante mi Secretario, i Testigos pareció presentes *Don Joseph Requena*, vecino de la feligresia de *S. Clem.* en *Mexicome* dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *Sincuna de dicha feligresia de S. Clem.* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, quantia de *quatrocientos y sesenta R.* de vellon pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i uno, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor i principal Pagador en la dicha razon à *Don Joseph Babillex*, vecino de esta Ciudad

que está presente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Don Joseph de Requena* Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excursion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por avér, de dar, i pagar, i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *quatrocientos y sesenta R.* de vellon puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i uno, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas están bastante-mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, *firmaron de que fueron* testigos. *Sebastian Rey de la Iglesia, Don Juan Gomez, y Ramon Real*, vecinos de esta Ciudad, y dello lo 55. día de *setiembre* segun conoxo a los otorgantes =

Joseph Babillex
Joseph Babillex
Antem.
Joseph de Rodriguez
Co. 8
55. 8

EN la Ciudad de Santiago a veinte y ocho dias del mes de Septiembre año de mil setecientos sesenta ante mi Secretario, i Testigos pareció presente Don Joseph Rodriguez Truelles vecino desta Ciudad de ^{esta} e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta que se nombra del Duque Patino. perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de ^{Quatromil quientos treinta y dos r. de vellon} Quatromil quientos treinta y dos r. de vellon, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i uno, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudores i principal Pagador en la dicha razon a ^{Don Domingo Perez Santa Maxima} Don Domingo Perez Santa Maxima ^{ambos vecinos desta} dicha Ciudad ^{que está presente} que está presente, e dijeron le placia de ello, i como tal es, i el dicho Don Joseph Rodriguez Truelles Principal, juntos, juramente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidum*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excursion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos ^{quatromil quientos treinta y dos r. de vellon} quatromil quientos treinta y dos r. de vellon, puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i uno, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas están bastante sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho ^{sus} Fiador es, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos contentada, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron ^{que hevon testigos} ^{Don Joachin van Martin y Paramor} Don Joachin van Martin y Paramor ^{Seal todos vecinos de esta Ciudad. y de ello y que conosco a los otros} Seal todos vecinos de esta Ciudad. y de ello y que conosco a los otros ^{antes y testigos nro secretario don fernando} antes y testigos nro secretario don fernando

Joseph. R. Truelles
 Domingo Ant. Perez S. M.
 Don Domingo Perez Santa Maxima
 Don Joachin van Martin y Paramor



Co. S.S.

Año... de 1760. -----

19

Quaderno de las Posturas, y Remates-
de las Rentas Diezmales, y averidas, de
la Insigne Universidad de la Ciudad de
Santiago.

Secretario de la Universidad.

D.ⁿ Joseph Felipe Rodriguez



Ames
2000
2010
2850
2570
2330

R
5

Indead
ntes. $\frac{2}{3}$
32982.
30560
2310
2070
2280

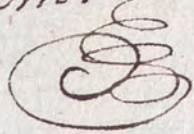


Ames 1/4
2000
2010
2850
2570
2330

En 17 Agosto lapuso Joseph R. vezino desta Cui. en 40 R.
Miguel heiro vez. de Ames 400. R. 400. heiro 4070. R. 2
Ahor. heiro tibuxio deotas vez. de Ames 4120. Jazuro
de lens vez. de Baxcala 4140 rodrupez 4150 lens 4160 r.
Rematada en tibuxio de lens vez. vezino de n. Juan de
Baxcala en 4160 r.

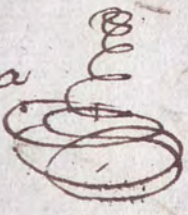
R +
50

En 19 Agosto de exorto para D. Manuel de Otero pro ve
zino de san Juan de Otono con asist. de Simon fernandez
de num. de la Mahia para queta aplanze francisco de
vilacoba vez. de n. thome de Ames en quenta de
D. Jaz. Antonio de lens en quenta de remato.

Fexo la fianza, di meudim.


Andeade y. 1/4
antes. 2/3
32982
32560
2310
2070
2280

En 12 de Agosto. Juan. Santiso, vezino de Andea
de, en - 52280. Rematada en el mismo Santiso.

afianzada




Hano- $\frac{1}{2}$ en 15 Ago. Capuso y Muestre Barreiro ver. Dedra
 Barrio de San do^{to} en 3300^r. Juan Garcia 62760
 de Barrio en 3310. Barrio 3330 Garcia 3340. 72560
 Camorra 3350. Barrio 3370. Jph Garcia 3380. 82330
 na 3390. Barreiro 3400. Tematada endho. Barrio 92640
0127...

32400
32990
42273
22700 +
32450

R

Juanzada

Valga $\frac{5}{12}$. y Dimo. $\frac{1}{8}$ Tematase en Jph Garcia en 6810^r. en 15 de ca. $\frac{1}{2}$
 Ago - 0720
3700
0810
0200
0400

52510
72060 +
70000
42400
62770

R

Juanzada



2760
 2660
 2330
 2640
 2727...17

En 5 de Agosto Lapuro Lucas Benito Perez, vecino
 desta Ciudad, Parrochia de Salome, en 83400 r. Al
 berto deposito de n. Andres de Trobe - 83450 - Pedro de la
 sal. vez. de Trobe - 83500 - Porto 8520 r. Jph feans vez.
 desta Cui. 8540 r. Porto 8560 r. Jph Gaxua vez. de S. Juana
 8580 r. Porto 8590 r. Perez 8600 Gaxua 8700 - Perez 8800. Rema
 tada en Lucas Perez en los 8800 r. Muerto do Porto echo la
 vez. y importa 9680 r.

Ceduta segun Police en Estevan Texdeiras quemada
 apanio y Nuevo reudim. en 1.º de Septi.

ca. 1/2
 28720
 2700
 281
 2200
 2400

En 12 de Ago. Juan Antonio Rebolo y Navera
 vez. de n. Torre de Bea. 4500 - S. Pasqual de Cobas de
 la misma vez. 4510 r. Caret. Albin vez. de Bar 4520
 Rebolo 4530 Parq. de Cobas 4540. Rebolo 4550. Rematada a
 + En el primer postor en 4550 r.

En 16 de Ago. di exorto p. Dn Alonso de Novoa y Gaudin
 Cura de San Torre de Bea y para Domingo Andres de
 Cobas ss.

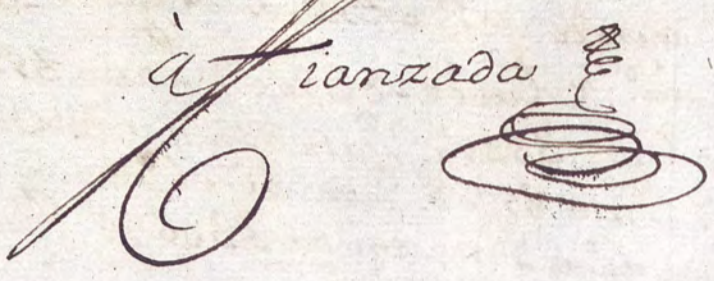
Notubo efecto el exorto de Arriba, y llebo ota
 en 20 de dho mes para D. Andres Conde, Cura de Santa
 eulalia de Mata lobos, por su quenta, con asistencia
 de el ss. arriba Citado.

de reudim. embixada de police

Bravía y Reseno. $\frac{1}{4}$
 $\frac{1}{3}$ 30480 + En 12 de Agosto, Fran. S. Ciso, vezino ve
 30384 deade, 30900 - Rematada en el mismo.
 30500
 20717
 30960

R

a fianzada



Baxxo $\frac{3}{4}$
 40500
 30510
 40000
 30200
 40480


R

En 17 de Agosto lapuso Pedro Caxina, vezino
 la misma febraxa. En. 40200 - S. Benito
 de Mames y Pineiro. 40250 - Faxina - 42000
 Caietano de Baxxo, de M. de Moimenta - 40800
 Torendo Garcia vez. de Baxxo 42900. Faxina 43000.
 4310. Faxina 4320. Rematada en faxina echo la de
 + Caietano de Baxxo importa 47520.

pagg

En 18 de Agosto de exsorto p. Pedro de Baxxo
 a εμπaxte Cura de Moimenta y Antonio de
 frente ss. vez. de S. Justa de Moimenta para
 porsequenta y tiempo le rezuman las fianzas

De Recudim. en 27 de Agosto



160
 786
 976
 798
 786
 +

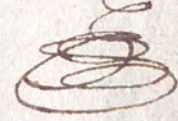
en 15 de Agosto tapuso Dⁿ Juan Paredes la vezino de
 esta Cui. En 50500 r. fran. Duz vezino de Miranes 550 r
 Paredes 5520. Rematada. echo la vezino y media Antonio
 Castelo vez. de Villanueva de Ariza importa el todo 6375 r.
 y medio.

En 17 de Agosto de exorto p^a Dⁿ Fernando Carrera Cura de el
 Tobre y fran. co Raposo ss. no de S. M. vez. de S. Cuxenya
 de Ribeira. y laborio alleuar p^a Dⁿ Pedro Ruob
 Cura de Pedro das Baxonas porant. de Dⁿ Fern
 Carrera. y tambien p^a el mismo ss. Raposo
 de Recudim.



en 12 de Agosto tapuso Juan Das. vez. de Nava en 7500 r. de
 Rematada en el mismo

en 23 de Agosto de 1760. Ueno exortatoria para
 Dⁿ Dom. Garcia Ruob^o Cuaa seanta M^a de exono.
 con Asist. de S. Feliciano de Nava vez. de la Juxs^{on}
 de quinta.

pago 32 r. y de Recudimento en 29 de Agosto




Caxiama $\frac{1}{3}$

12320
12212
12282
12039
12443...17

+ en 15 de Mayo de 1490 Capitan Tomaso en 1300
vez. desta Cu. y para la M.^a del Camino
das

R

Manzada

Cobres. n
32420
32235
42000
32500
42300

En 12 de Mayo de 1490 Capitan Grego. de Alvar vez. de D. Thome de Araya
42400 - y rematada

En 13 de Agosto de 1760. Sesepacho Exortatoria,
D. Bernardo Suarez, vezino del Puerto de Marin,
ante ss de sus atis facion.

o
p- R

vino la exortatoria y en Recidom. en 31 de Mayo



1
1400
782
620 +
300
760

En 19 de Agosto, D. Gregorio Ponzin, vezino de
esta Ciudad, lapuso en 10360 d. Rematada de dia, y
admito pufa, hasta el dia - 20 -

afianzada
6

1400
720
620
300
100
105

+ en 15 de Agosto lapuso Benito Ruas vez. de S. Mamed de
Pinero en 6500 d. Rematada.

de
afianza
6



Ovino - $\frac{1}{2}$
 42695
 52500
 52500
 32250
 52700

En 17 de Agosto Lapuso Gregorio Beido,
 es. Mamed de Carnota, en 51100 - Domingo
 tonio Gaxxia, vez. de Carnota - 51110 - Juan
 vezino de ovino en 51200 - Antonio del Rio vez. de
 entines en 51300 - Manuel Ant. Lasquez vez. de
 de Cando en 51400 Rio 51500 Lasquez 51600 Rio 51700. Rem
 en Antonio del Rio vezino de entines en 51700

R

En 18 de Agosto Sedepacho escato para D. Joseph
 Villavada Cusa es Pedro de Uter, y Alberto Aze
 vezino de Maria de Coira, porante Diego de laje

Jmo la escritura y di. Reuism. en 31 de

Caralle - $\frac{1}{3}$
 2440
 2550
 2577
 2623
 2640

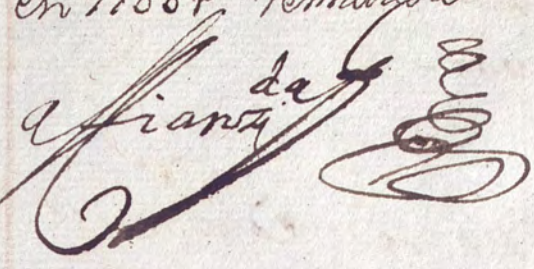
+ En 17 de Agosto Lapuso Jph. Gomez. de
 misma veindad. en 62005. Remata a

R fianzada



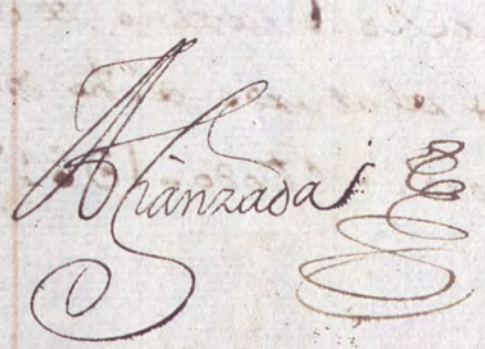
10
40
Juan 39
28 74
28 24
Tempo
5170

en 12 de Agosto lapuso Mig. Garcia vez. de la misma fra
en Moor rematada

A fianza


620
620
639
000
010

en 15 de Agosto lapuso Antonio Pereira vez.
de Domaio. en 40900 - S. rematada

A fianza




Doza. todo.

142030
142060
142310
142210
142300

en 12 de Agosto. Caietano albino, vezino de
esta Ciudad - Parrochia de San. 142500 r.
Terminada en el mismo -

R

Terminada en 15 de ho mes de Agosto.

Dena - $\frac{1}{4}$

12315
12587
12510
12386
12263.

en 19 de Agosto. Tapuro con Termino Domingo Gar
vezino de Santa Maria de Portas y Dentura
de B. n. Maxon de Meis en 12300 r. y Termino
12400. = Pedro de Abad, vezino de S. Salb
de Meis, alas 4 de la tarde de dicho dia, ech
Decima y m. imposta el todo - 12617.

Terminada



+ en 15 de Agosto lapuso Juan Rodon. vez. de la Plaza
de San Juan en 6330 r. Andres R. vez. de esta Cui. en 6340
Rematada en dho. R.

Avanzada

en 16 de Agosto lapuso D. Don. Antonio Gomez, vez.
de esta Ciudad. en 30500 r. Rematada

Avanzada



En 17 de Agosto, Japuro Gregorio Lineina
+ el mismo febreiro en 1895 - Rematada

10732
22040
22040
12205
22400

R

Francia en 19 de Agosto

Lexoño. 1/2 en 12 de Agosto Japuro Jph Garcia vez. de la Paz
B. Susana en 150 r. Rematada en el mismo
Garcia, entos. 48150 - 1/2

32586
32100
42130
22790
42100

R.



en 16 de Ago. Capuro Don. Adanza, vez. 26
 en 30150 - S. Jacobo & fogan, vezino & Billa co-
 ba - 30160 - Adanza 3170. fogan 3180. Adanza 3200 fogan
 3210. Adanza 3250. fogan 3260. Adanza 3300 fogan 3310
 Rematada en Jacobo fogan en los 3310^r.

en 18 de Ago. del 760 - di esorto, para D. Joseph lobato cu
 na de Arians. con airt. del ss. Fran. Jekaces, vezino &
 Rianfo -

en 28 de Agosto du Pecudum. -



en 15 de Ago. Capuro Jph Garcia vezino desta Cui en 50400^r
 Balthasar Dieztes y España vez. Es N. Mig. los fogos 5410^r.
 + Garcia 5420. rematada en Jph Garcia.





Año. $\frac{5}{12}$
 112200
 132150
 122320
 22540
 142498.

En 12 lapuso Juan Basante vez. & Palg...
 en 1490. r. Basante 15. Dr. fran. Mouxelos vez.
 + me 1500. Basante 1520. Mouxelos 1540. Basante
 Elmes 1560. Mouxelos 1570. Bas. 1580. Mouxelos
 1590. Rematada en fran. Mouxelos entos 1590 r.

R

En 16 de Agosto di exortto para D. Jph Munilla
 ces. Nrente de Aguas Santas, D. Fran. Jexduga
 ximo sedha fra y Phelpe dela Iglesia ss. Ala ce
 etania deogn.
 vino la exortatoria y di Precidim.

~~de 16~~
 pagg y de
 axumax

Reis - $\frac{1}{4}$
 2540
 2680
 2660
 2344
 2658

+ en 17 de Agosto, Ant. domouso, vezino ce o...
 de Cannes lapuso, en 660. D. Jexdugo Ma...
 vez, vez. de san Mart. ceson - 670 x, ce...
 60-680. Martinez. 690 - Rematada en Indas...
 Martnez entos 690 r

R

afiana



Palencia 3 en 17 Ago. lapuso fran. Vidal vezino de Meira en 3200^s.
rematada 27

en 18 de Agosto. Sedes pacho exorto, para, D. Bernardo
Suarez, vez. de la Villa de Masin

Nota Exortatoria y Arreudim.^{to} en 29

Palencia 4 en 12. Plaza Blanca, de la misma feligresia
lapuso. en 10 - R. rematada

En 13 de Agosto de 1760. Sedes pacho exorto
para, D. Antonio de la fuente, vez. de Moxana, por
Ante s. de susatisfacion
Tripla, Nuevo Nacimiento. embiatus de Polie
de Theresera

[Handwritten flourish]



Mexicum $\frac{1}{3}$ 7
 2440
 2736 +
 2635.
 2420
 2440.

en 15 de Ago. lapuro fran. dozano vez. de 8^{na} p^{ra} - 3
 das Encobras en 450 r. D^{no} Jph. Pezary 460 r. 10
 tada en D^{no} Jph. Pezary
 fianzada

R

~~CO~~

Moaña $\frac{1}{3}$
 42389
 42120
 42650
 42215
 42520

n. 16 de Ago.
 D. Luis Rocampo Ines vitero, cello mismo
 felixia. lapuro en 16 de Agosto. en 424
 Joseph de Otero, vez. de d^{na} Beluzo - 424
 Ocampo. 42420 - Otero 4430 r. Campo 4440, ven
 da en D^{no} Luis Rocampo.

R

page

Despachose en Oporto, para D. Bern. Suarez, vecin
 la villa de Marim, por sug. y Niego, en 8 de Ago.

Como la exortatoria y Nuevo Recudim.




En 17 de Agosto, lapuso Juan. Mazona, vecino.
esta Ciudad. en 12900 d. rematada 28

Despache esortatoria, para D. Bartholomeo
me Candino. vez. esta Cui. en 18 de Agosto
que tajo la escultura y llevo el Recudim.



En 15 de Agosto, lapuso D. Jph. del Ruego vez. esta Cui. en
1850 r. rematada

afiana da




Oraxo, y m. lobos
 $\frac{1}{2}$ $\frac{1}{3}$

32400
42230
42360
32927
42880

R

En 10 de Agosto lapuso Andor & Villau. vezino de las
en 5 Dr. Benito R. vez. Em loba en Solo. Villau
R. 5030. Villau. 5040 R. 5050. Villau 5060
5080. Villau. 5090 R. 5100. Villau 5110. R. 5150
vezde 5160 R. 5200. Villau. 5210. R. 5230. Villau
5240. R. 5250. Villau. 5260. R. 5300. Villau. 5310
R. 5320 Villau. 5330. R. 5350. Villau. 5360.
5370. Villau. 5380. R. 5400. Villau. 5410. R. 5420
Villau. 5430 R. 5440. Villau. 5450. R. 5460.
tada en Benito R. en 5460. T.

En 13 de Agosto de 1760. Sedespacho Exortatoria, para
D. Gabr. Poblacion, cuxa de S. Vicente de Bexxes, por ante es
dicho Ebano de satisfacion, abonando ambos. en 16 de homes
dim. ha extendido efecto el exorto de xuvia espachote de D. Dom.
sax Cura de S. Pedro de Toedo con ar. de Dom. Andor. de Cobas
esta opna de Uea, por no haber abonado el Cura de Toedo y el
en caso de falencia de los padores y testigos de Abono espues hecha
Monio. de Tabernas y San Pedro de Ramda que lo es D. Jacobo Valdes
de Pelono de No. Rematada en el mismo

12830
22000
22500
22470
22570

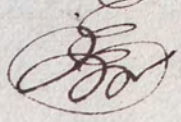
R

Rematada



en 12. lapuso de Juan Ferrer vez. de M. de Caxeda
en 5300 r. Rematada

Despachose exorto, para d. Juan de Liebana, cura de Santa
Catalina de Goxoullas, por ante ss de susatisfacion.

Vino la Exortatoria y lleo Recudim.


en 17 de Agosto lapuso Lorenzo Torreira en 3700
Domingo Cantorna vezino de Joana Tapuso en 3720 r Juan
Perez, vezino de Corro 3730 = Lorenzo Torreira 3740 r
Perez 3750 r. Torreira 3760. Perez 3780. Perez 3790 Torr. 3800
Perez 3810. Torr. 3820. Perez 3830 Torr. 3840 Perez 3850
Rematada en Juan Perez vezino de Corro 3850 r.

Despache exorto. en 19 de Ago. del 76. para Juan
Ant. Gaxia, vez. de Mamed de Formata, para q.
Reciba las fianzas, por ante ss de susatisfacion.

Vino la Exortatoria y di Recudim. en 31 de Ago.



Rivadulla y $\frac{1}{2}$ En 12 de Ago. lapuso Ant. Mougan vez de Rivadulla en 7700^r rematada.

5066^o
62352 +
8225^o
72388
627^o

R
Dene.

en 23 de Ago. despache exorto p. D. Juan. Alvar. Cura de Texun y D. Juan Canzeta conax. de Ant. Comte. ss. no vezino de Rivadulla. Exajo la fianza, di recudim.

Rubianes $\frac{1}{2}$ y
Cornazo - $\frac{1}{2}$

5254^o
5204^o
627^o
5289^o
6205^o

R

Pago.

en 10 de Ago. del 760 lapuso Domingo Antonio vezino desta Cui. en 62600^r. Jar. Crespo de Cornazo 6610. pdalop 662^o. Crespo 6630. r. rematada en Jaranto Crespo en 6630^r.

en 17 de Ago. di exorto para D. Benito Cid de Cura de San Juan de Baron, y Don. de Rivad. thorrado ss. no venumero de la jurys. de Villanueva p. queponing y resgo vezinan las fianzas

unio la exortatoria y di recudim en 29 de Ago.



En 12 Ago. tapuso lex. Torrens vezino desta Cui. en
22100r. Rematada. en el mes mo, echo la dezima. Fran. R
o sea vez. desta Cui. importa el todo 2310r.

Rematada

En 17 Ago. tapuso en 4200r. Mas Duran vezino de fox
cobon y de le Remato

afiançada e



Sequexil. $\frac{1}{2}$

32580
42543
32583
32300
42150

en 19 Agosto Capuso Caetano & Barrios veruno
Mormenta en 3300r para rematar mañana 20 por
taide. Jazinto & ens, vezino de s. Juan de Bar
+ la. 32310 - ~~Barrios~~ 32320 - Benito Ribar
Mamed & Pineiro. Rematada, en dho Ribar

R

En 22. de Ag. despache exsorto p. agno Pedro &
Barrios y Almp. de cura des. M. de Mont
y Antonio de la fuente sr. no vez. des. Justo
eltozama p. que por suq. y riesgo remuan
panzas que aseguren dha Cant.

Di. Ruidim. en 27 de Ag.

Trasmonte $\frac{1}{3}$

12536
12859
12950
12220
12640

En 17 de Agosto Capuso Bentusa Passal,
al vaario de San Caietano - en 12500 r.
de la Igl. vez. des. Cruz Montas. 1510r. Rematada

R

Rematada



Rentas Sansas

31.

en 15 de Agosto lapuso Jph Garcia vez. desta Ciu. en 1427
 Corral 1430. r. 1432. r. pond. Pedro Pardo. Garcia 1433.
 Pedro 1440. Corral 1445. Pardo 1450. Corral 1421. Can
 dama, Corral 1431. Garcia 1435. Corral 1436. Pardo
 1437. Corral 1440. Jph R. 1450. Corral 1451. R. 1452
 Corral 1453. Garcia 1454. Corral 1460. R. 1461.
 Corral 1470. Rematada en Francisco
 Corral en los 1470 r.

Afinzada

en 15 de Agosto lapuso Juan Garcia vez. de Jph de Brion Lapuso
 en 62500 r. Joseph Garcia 6550 - Juan Pensado vez.
 desta Ciu. 6560 Garcia 6570. Jph R. vez. desta Ciu. 6580. Pensado
 do 6590. Corral 6600. Garcia 6610. Corral 6620 Pensado 6630
 Corral 6650 Pensado 6660. R. 6700 Corral 6710. Pensado
 6720. Andres R. 6730. Jph R. 6740 Pensado 6750. R. 6760
 Pensado 6780 Jph 6790. Pensado 6800. Pensado 6810. Andres R. 6820
 Pensado 6830. Rematada en Juan Pensado vez. en 6830 r.

Afinzada



2
Queixas.

2440
2600
2564
2540

0600

R

En 15 de Agosto lapuso Jph Garca en 600 r. Juada
Antonio de Neira ver. de Padron 610 r. Terratada

2
Boixaxeiros.

12045
12617
12740
12250

10650

R

+ En 12 de Agosto lapuso Andres Blanco San-
vezino de San Miguel de Gallegos en 12740.
Andres do Souto ver. de Sta. M. de Manjo 1750 r. Fran-
Coxal ver. de 1770 r. Souto 1800 Coxal 1850
1860 Coxal. 1900 Souto. Blanco 1910 Coxal 1930
Blanco 1940 Coxal 1950. Blanco 1960 Coxal de
Terratada a Fran. Coxal. en los 20 r.

Tranzada



Juanda

+

en 17 de Agosto tapuso Fran. Coxal vezino desta Cui. en 32
 3015 or. Juanda paga vez. de Arines en 316 or. Coxal 318 or
 paga 321 or. Coxal 324 or. paga 325 or. Coxal 331 or. paga
 332 or. Coxal 334 or. Gomez 336 or. Coxal 340 or. Gomez
 341 or. Coxal 342 or. Gomez 343 or. Coxal 344 or. Gomez
 345 or. Rematada en Pedro Gomez en los 345 or.

Juanda

En 15 de Agosto tapuso D. Pedro Thomas vezino desta Cui
 en 85 or. Lorenzo de Vitas vez. de Santa Barbara en 86 or. Ca
 samaxo Maximer vez. de Noja 200 or. Santiago Calvo tambien
 de Noja 240 or. fernz - 250 or. Rematada en el primer postor

+

afianzada



Valle de Salas.

0286
0894
0350
0300
0560

Rta. El Duq. Patino

20820
30860
40210
30440
40530

Trigo --- 131
Centeno -- 122
Meydo -- 022 1/2
Gallinas -- 045
Cabritos -- 004
Mant. ca. 1/2 q. 008
Maxxama 001
Pala haxes 030
Pollos -- 002
Huevos -- 020

En 17 de Agosto supuso Fran. Coxral vezino desta
en 4 de Mayo Juan Perez vez. de forro en 4 de Mayo, Cox
1120. rematada echo la dezima Jph. R. vezino desta
imposta 4532 r.

R. *affiançada*



esta
r. Cox
esta



Lazamiento de 1759

Ames..... 4033 ²	Leis..... 2658
Andeade y Dfuent. 50280	Meira..... 30646
Aro..... 30450	Moxarra..... 0950
Salga y Dimo..... 60770	Mercurin..... 0440
Bedra..... 120127.. 17	Moarra..... 40520
Bea..... 40400	Pino..... 20400
Branza y Beseno. 30060	Poxtonobo..... 10860
Baxxo..... 40480	Oxazo y m. lobos. 40880
Caleixo..... 50786.. 17	Piloño..... 20570
Cruzes..... 70220	Queixas..... 50105
Caxdamra..... 10443.. 17	Rwa..... 30800
Cobxes..... 40300	Ruadulla y mor. 60700
Comuira..... 10760	Rubi. y cornazo. 60050
Caldas..... 0605	Ser..... 20000
Coxo..... 50700	Sardinemo..... 40088.. 17
Carelle..... 0640	Sequeul..... 40150
Castais..... 10100	Trasmonte..... 10640
Domais..... 40910	S. n. Genonimo. 140000
Doxa..... 140300	Estudio velo. 60250
Derra..... 10063.. 17	Queixas..... 0600
Eixo..... 60330	Borraqueiros. 10660
Fecha..... 30500	Loure da..... 30400
Ferxeiros..... 20400	Noya..... 00900
Lexoño..... 40100	Valle de salas. 0560
Lyaña..... 30300	La Venta sardas } 82527.. 17.
Loozosa i negr. 50560	del Duque Patño } se rematò por fustos
Lauño..... 140498	de 50..... 40530
1340214	

Primera Columna..... 1340214
 Segunda Columna..... 820527..... 17.

 2160741..... 17.

La Venta del Duq
 Patño se rematò por fustos
 de 1759. en la Cant. 40530..



Cazimientos de 1760

42160...	Logrossa i Negr. ^a 52420...	52420...
52280...	Lauño	152090...
32400...	Leis	2690...
62810...	Meira	32200...
22680...	Moraira	12000...
42550...	Mercauín	2460...
32900...	Moaña	42440...
42752...	Pino	12900...
62375..17	Portonovo	12850...
72500...	Orazo im. ^{ta} Cobos	52460...
12300...	Piloño	22710...
42400...	Queixas	52300...
12360...	Riva	32850...
2650...	Rivadulla i mor. ^s	72700...
52170...	Rubi. ^{es} i Can. ^{zo}	62630...
2620...	Sex	22100...
12100...	Saxdmeixo	42200...
42900...	Sequeixil	32320...
142500...	Tasmonte	12510...
12617...	S. ⁿ Jeronimo	142700...
62340...	Estudio viejo	62830...
32500...	Queixas	2610...
12950...	Boixaseiros	22000...
42150...	Loureda	32450...
32310...	Noya	2950...
	Valle de salas	2490 - esta nose axendo en la Univ ^{rs} -
<u>1112274..17.</u>		<u>1052860 -</u>

Columna. 1.^a Suma. ... 1112274...17

Columna. 2.^a Suma. ... 1052860...

2170134..17.

O

p

La axenta del Duque Latino, aung. se axenda p.^a
 la Univ^{rs}. esta por empeno, hasta que se cubra la
 deuda. y en este año de 1760. se axendo. en 42532. xxv



558

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

[Faint horizontal lines and markings]









